



Resolución Ministerial No. 0257-2013-ED

Lima, 29 MAYO 2013

Vistos, el Expediente N° 0185347-2012 y el Informe N° 613-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 609-2011-ME/OCI recibido el 07 de octubre de 2011, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió a la Ministra de Educación el Informe N° 005-2011-2-0190 denominado "Examen Especial al Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente – PRONAFCAP", período 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010, a fin que se disponga la implementación de las recomendaciones contenidas en el mismo;

Que, con Memorandum N° 033.2011-ME.DM recibido el 24 de octubre de 2011, la Ministra de Educación remitió el mencionado informe de control a la Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para el trámite correspondiente;

Que, efectuadas las investigaciones, con Resolución de Secretaría General N° 0440-2012-ED de fecha 10 de octubre de 2012, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario, entre otros, al señor Manuel Alejandro Solís Gómez, por la observación N° 2, y al señor Guillermo Manuel Molinari Palomino, por las observaciones N° 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del citado Informe N° 005-2011-2-0190; por haber transgredido presuntamente los Principios de Eficiencia e Idoneidad previstos en el artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, e incumplido los Deberes de Responsabilidad y Uso adecuado de los bienes del Estado, establecidos en el artículo 7 de la misma Ley;

Que, al señor Manuel Alejandro Solís Gómez, ex Director General de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional – DIGESUTP, se le atribuye responsabilidad por no haber aprobado las Guías y Planes elaborados por la Dirección de Educación Superior Pedagógica – DESP en el marco del PRONAFCAP, pese a que mediante las Resoluciones Ministeriales N° 037-2009-ED y 017-2010-ED, se le delegó facultades para emitir normas para la ejecución y desarrollo del referido Programa; ocasionando que en el período 2009-2010, no se establezcan las responsabilidades del personal y funcionarios del PRONAFCAP, así como la falta de legalidad de los mencionados documentos para su aplicación correspondiente, de acuerdo con la Observación N° 2 del referido informe;

Que, es necesario precisar que los Planes de Supervisión y Evaluación de los períodos 2009 – 2010 son documentos que contienen, entre otros, criterios, técnicas, instrumentos y la metodología a ser utilizados por los supervisores del PRONAFCAP para la supervisión y evaluación de las actividades de capacitación a cargo de las instituciones capacitadoras; a su vez, las Guías del Coordinador 2009 – 2010 precisan el marco conceptual y lineamientos generales de la supervisión y evaluación a las instituciones capacitadoras, las actividades materia de supervisión y evaluación, entre otros aspectos;

Que, con relación a los hechos imputados, el procesado manifiesta que se desempeñó como Director General de Educación Superior y Técnico Profesional desde el 23 de agosto de 2006 hasta el 17 de agosto de 2011, habiendo ejercido sus funciones en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-ED, vigente durante su gestión; no correspondiéndole la ejecución de las funciones por cuya omisión se le atribuye responsabilidad;



Que, en esa línea, refiere que le correspondía al Director de la DESP la gestión e implementación del PRONAFCAP, por lo que resultaba innecesario, que su Despacho emitiera aprobación expresa de los documentos desarrollados y elaborados por dicha Dirección, en el marco de sus competencias; agregando que es falso que exista norma expresa que le haya obligado al cumplimiento de tal función, pues de las normas citadas en el Informe N° 005-2011-2-0190 se infiere que existe una delegación expresa para que sea la DESP quien ejecute la implementación de dicho programa;

Que, de otro lado, el procesado manifiesta que el Órgano de Control ha incumplido con lo prescrito por la Norma de Auditoría Gubernamental – NAGU 3.60, aprobada por la Resolución de Contraloría N° 259-2000-CG, al omitir comunicar los hallazgos señalados en el referido Informe N° 005-2011-2-0190 y restringir su derecho a la defensa;

Que, asimismo, señala que dicho informe fue puesto en conocimiento de la Ministra de Educación con fecha 07 de octubre de 2011, emitiéndose con fecha 10 de octubre de 2012 la Resolución de Secretaría General N° 0440-2012-ED a través de la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, es decir, después de haber transcurrido más de un año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de la supuesta falta administrativa, hecho que contraviene lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, al respecto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, señala en su Informe Final N° 007-2013-MINEDU/SG-CEPAD, que de los actuados se evidencia que durante la gestión del procesado Manuel Alejandro Solís Gómez, ex Director General de la DIGESUTP, existió de manera evidente una gran descoordinación entre las labores que debía desarrollar en el desempeño de su cargo, situación que le impidió armonizar y sistematizar su gestión;

Que, en efecto, si bien el señor Manuel Alejandro Solís Gómez señala no haber tenido competencia para aprobar las Guías y Planes elaborados por la Dirección de Educación Superior Pedagógica en el marco del PRONAFCAP, y haber cumplido con las funciones asignadas por el ROF vigente en la fecha que se desempeñó como Director General de la DIGESUTP, se debe precisar que el literal c) del artículo 37 de dicho Reglamento, citado en el Informe N° 005-2011-2-0190, establecía como una de las funciones de la DIGESUTP: *“Formular y aprobar lineamientos y especificaciones técnicas para la producción, experimentación, validación y gestión de los recursos educativos y equipamiento para la Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y la Técnico – Productiva”*; asimismo, las Resoluciones Ministeriales N° 037-2009-ED y 017-2010-ED, también citadas en el mencionado Informe de Control, establecen claramente la facultad delegada al Director General de la DIGESUTP para emitir las normas y/o disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del PRONAFCAP, situación que evidencia un incumplimiento de funciones por parte del procesado al no haber aprobado las Guías y Planes elaborados por la DESP en el marco del mencionado programa;

Que, con relación al incumplimiento de la NAGU 3.60, la cual establece que durante la ejecución de la acción de control, la Comisión Auditora debe comunicar oportunamente los hallazgos a las personas comprendidas en los mismos, a fin que en un plazo fijado presenten sus aclaraciones o comentarios sustentados documentadamente para su debida evaluación y consideración pertinente en el Informe correspondiente; es necesario señalar, que el Informe





Resolución Ministerial No. 257-2013-ED

N° 005-2011-2-0190 recoge las aclaraciones y comentarios del señor Manuel Alejandro Solís Gómez, lo cual denota que en su condición de procesado ejerció su derecho a la defensa;

Que, respecto al señor Guillermo Manuel Molinari Palomino, ex Director de Educación Superior Pedagógica – DESP, se le atribuye responsabilidad por haber efectuado una inadecuada evaluación de los Institutos Superiores Pedagógicos Públicos “Ignacio Amadeo Ramos Olivera” de Yungay - Ancash, “José Crespo y Castillo” de Huánuco e “Indoamérica” de Trujillo, quienes no alcanzaron el puntaje necesario para suscribir convenios con el Ministerio de Educación, ocasionando la indebida suscripción de los mismos y el riesgo de afectar la calidad del servicio durante la capacitación de docentes, de acuerdo a las Observaciones N° 1, 3, 4 y 5;

Que, asimismo, se le imputa haber otorgado la conformidad de servicio a las Instituciones Capacitadoras (Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Universidad Nacional del Altiplano de Puno 2 I/P Quechua EIB, Universidad Nacional Federico Villarreal de Lima y Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto), sin cautelar el cumplimiento de los criterios establecidos en los términos de referencia, y en algunos casos, sin advertir la existencia de información presuntamente falsa, lo cual impidió conocer la calidad del servicio brindado por las mismas, según las Observaciones N° 6, 7, 8 y 9;

Que, conforme a lo señalado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el procesado en su descargo, no ha absuelto ninguna observación, limitándose a enmarcar su defensa en la prescripción de la acción administrativa, al haberse emitido la Resolución de Secretaría General N° 0440-2012-ED, con la que se dispone instaurarle proceso administrativo disciplinario, luego de transcurrido un (01) año desde que la Titular del Ministerio de Educación tomó conocimiento del hecho; por lo que, solicita se declare la nulidad de dicho acto administrativo;

Que, respecto a la prescripción de la acción administrativa aludida por ambos procesados, se debe mencionar que con Resolución de Secretaría General N° 0440-2012-ED se les instauró proceso administrativo disciplinario por presunta transgresión a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en consecuencia el proceso administrativo disciplinario, y por ende el plazo de prescripción, se regula por las normas del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, cuyo artículo 17 prescribe que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, y en el presente caso, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de la infracción el 24 de octubre de 2011, conforme se evidencia del cargo de recepción del Memorandum N° 033.2011.ME.DM, por lo que la acción administrativa recién prescribiría el 24 de octubre de 2014;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27815 *“considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”*; en tal sentido, sus disposiciones también alcanzan a los ex funcionarios procesados;

Que, con respecto a la solicitud de nulidad planteada por el señor Guillermo Manuel Molinari Palomino, debe precisarse que tal como lo prevé el artículo 36 del Reglamento de



Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 0032-2012-ED, contra la resolución que instaura proceso administrativo disciplinario no procede recurso de impugnación, dado que dicha resolución constituye un acto de administración y solo autoriza el inicio del proceso investigador, bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede en todo caso ser desvirtuada por el procesado a lo largo del proceso;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe Final N° 007-2013-MINEDU/SG-CEPAD de fecha 05 de abril de 2013, recomienda imponer una multa equivalente a 0.25% de la Unidad Impositiva Tributaria al señor Manuel Alejandro Solís Gómez, por transgresión a los principios de Eficiencia e Idoneidad, previstos en el artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y al deber de Responsabilidad, recogido en el artículo 7 de la misma norma. Asimismo, recomienda imponer una multa de 0.5 % de la Unidad Impositiva Tributaria al señor Guillermo Manuel Molinari Palomino, por haber incumplido los principios de Eficiencia e Idoneidad, así como los deberes de Uso Adecuado de los Bienes del Estado y Responsabilidad, antes citados;

Que, de la revisión de los actuados se desprende que los servidores Manuel Alejandro Solís Gómez y Guillermo Manuel Molinari Palomino no actuaron diligentemente en el cumplimiento de sus funciones, generándose una transgresión a los principios y deberes señalados en el considerando precedente; no obstante, respecto a las infracciones atribuidas al señor Guillermo Manuel Molinari Palomino, debe precisarse que no se ha determinado que éste haya infringido el deber de Uso Adecuado de los Bienes del Estado, regulado en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 0440-2012-ED formulada por el señor GUILLERMO MANUEL MOLINARI PALOMINO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- IMPONER la sanción de **MULTA** de 0.25% de la Unidad Impositiva Tributaria al señor MANUEL ALEJANDRO SOLIS GOMEZ, ex Director General de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- IMPONER la sanción de **MULTA** de 0.5% de la Unidad Impositiva Tributaria al señor GUILLERMO MANUEL MOLINARI PALOMINO, ex Director de Educación Superior Pedagógica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución a los ex funcionarios citados en los artículos precedentes, de acuerdo a Ley.





Resolución Ministerial No. 0257-2013-ED

Artículo 5.- REMITIR copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



PSO
PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación